

REGLAMENTO (CEE) Nº 3928/90 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1990

por el que se distribuyen, para 1991, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se crea un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega se han consultado sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1991, en particular respecto a las asignaciones de determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Noruega;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde a la Comunidad establecer las condiciones en que dichas cuotas de capturas podrán ser utilizadas por los pescadores de la Comunidad;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 170/83;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las capturas efectuadas, en el ámbito del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca para 1991 entre la Comunidad y Noruega, por buques que enarbolan bandera de un Estado miembro, durante el año 1991, en las aguas situadas al norte de los 62° norte y pertenecientes a la zona económica exclusiva de Noruega, así como en la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen, se limitarán a las cuotas fijadas en el Anexo I.

2. Las capturas de las especies enumeradas en el Anexo II efectuadas, en el ámbito del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca para 1991 entre la Comunidad y Noruega, por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, durante 1991, en las aguas situadas al sur de los 62° norte y pertenecientes a la zona económica de Noruega, se limitarán a las cuotas fijadas en dicho Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. BUKMAN

(1) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

(4) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

ANEXO I

Distribución, para el año 1991, de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Noruega, contempladas en el apartado 1 del artículo 1

(Aguas noruegas al norte de los 62º norte)

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Bacalao	I, II	4 600	Francia 730
			RF de Alemania 790
			Reino Unido 3 080
Eglefino	I, II	480	Francia 60
			RF de Alemania 105
Carbonero	I, II	4 900	Reino Unido 315
			Francia 630
			RF de Alemania 3 920
Gallineta	I, II	4 500	Reino Unido 350
			RF de Alemania 2 570 (4)
			Reino Unido 600
			Francia 330
			Portugal 810 (3)
Fletán negro	I, II	250	España 190 (3)
			RF de Alemania 125
Bacaladilla	II	2 000	Reino Unido 125
			Francia 1 000
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	450	RF de Alemania 1 000 (1)
			Francia 60
			RF de Alemania 150
Caballa	II a	14 000 (2)	Reino Unido 240
			Dinamarca 14 000

(1) Solución *ad hoc* para 1990.

(2) De las cuales 14 000 toneladas podrán pescarse en la zona CIEM IV a. Noruega podrá pescar hasta 60 000 toneladas en la misma zona del TAC fijado para Noruega de la pesquería prevista para la zona que se extiende al norte de la latitud de los 62º norte.

(3) Cuotas especiales para 1991.

(4) De las cuales 500 toneladas tienen asignación especial para 1991.

ANEXO II

Distribución, para el año 1991, de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Noruega, contempladas en el apartado 2 del artículo 1

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Faneca noruega (1)	IV	50 000	Dinamarca 47 500 (2)
			Reino Unido 2 500 (3)
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca 142 500 (2)
			Reino Unido 7 500 (3)
Camarones	IV	1 080	Dinamarca 1 080
Otras especies	IV	6 500	Dinamarca 3 250
			Reino Unido 2 435
			Alemania } Bélgica } Francia } Países-Bajos } 815

(1) Incluida la bacaladilla.

(2) Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 19 000 toneladas cuando se solicite.

(3) Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 1 000 toneladas cuando se solicite.